



RESOLUCIÓN ASFI/ 265 /2020
La Paz, 24 ABR. 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, las publicaciones de 26 de marzo de 2020, emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el Informe ASFI/DNP/R-56527/2020 de 23 de abril de 2020 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante publicación de 26 de marzo de 2020, realizada por esta Autoridad de Supervisión, se señaló: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI – comunica a todas las Entidades de Intermediación del Sistema Financiero que, en función a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, en sus Disposiciones Generales, punto "F" (Publicación en prensa de estados financieros), por la situación de Emergencia Sanitaria Nacional que atraviesa el país, y en cumplimiento con las medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, se amplía el plazo para la publicación de los estados Financieros al 31 de diciembre de 2019, hasta el 30 de abril del año en curso"*.

Que, con publicación de 26 de marzo de 2020, esta Autoridad de Supervisión señaló: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI – comunica a todas las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que, en función a lo establecido en el Anexo 1 "Matriz de Envío de Información Periódica" (Publicación trimestral de cartera de fondos de inversión abiertos) del Reglamento para el Envío de Información Periódica contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, por la situación de Emergencia Sanitaria Nacional que atraviesa el país, y en cumplimiento con las medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, se amplía el plazo para la publicación de cartera de fondos de inversión abiertos al 31 de marzo de 2020, hasta el 30 de abril del año en curso"*.

1
VRC/AGL/MMV

Pág. 1 de 7



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”.*

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero previstas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los incisos d) y u) del Parágrafo I señalan: *“Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios” y “Hacer cumplir la presente Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas”.*

Que, el Parágrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, respecto de la regulación de la actividad del Mercado de Valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del Mercado de Valores en las disposiciones legales vigentes.

VRC/AGL/MMV



Que, el Parágrafo II del Artículo 34 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros estipula que: *"Las entidades financieras publicarán sus estados financieros al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, en un periódico de circulación nacional"*.

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores establece que:

"Son funciones y atribuciones de la Superintendencia de Valores:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*
- 2. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;*
- 3. Velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo;*
- 4. Vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción;*

(...)

- 17. Supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidades y aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción;*

(...)

- 25. Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos (...)"*

Que, el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé que: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo"*.

Que, el Decreto Supremo N° 2342 de 29 de abril de 2015, que reglamenta la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, en su Artículo 6, incisos a, c y d, establece como responsables de la gestión de riesgos a todos los actores y/o sectores de la sociedad, inclusive a las empresas privadas e instituciones públicas y privadas.

Que, el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

VRC/AGL/MMV

Pág. 3 de 7



Que, la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, dispone que:

- I. Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.*
- II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos”.*

Que, la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el Manual Único de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores, el Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización y el Manual de Cuentas para Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades de Titularización, contienen disposiciones referidas a la obligación de las entidades supervisadas de publicar sus estados financieros.

CONSIDERANDO:

Que, ante la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estipulada en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, normativa que en su Disposición Adicional Tercera faculta a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a flexibilizar obligaciones, incluso los plazos y procedimientos administrativos, en el marco de sus atribuciones, tomando en cuenta además que el Parágrafo II del Artículo 34 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros estipula que las entidades financieras deben publicar sus estados financieros elaborados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, en un periódico de circulación, atribuyendo el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores a que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero haga cumplir la normativa del Mercado de Valores, velando por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo, vigilando la correcta prestación de servicios, así como estableciendo responsabilidades para las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción y toda vez que existen disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la Recopilación de Normas para el Mercado de

VRCIAGLMMV

Pág. 4 de 7



Valores y el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, que instruyen a las entidades supervisadas a la publicación de sus Estados Financieros en determinados plazos; corresponde instruir, con carácter excepcional, aspectos operativos relacionados a la publicación de dichos estados financieros.

Que, por la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena establecida en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se debe flexibilizar la obligación de las entidades supervisadas de publicar sus estados financieros en un medio de prensa, considerando los canales electrónicos habilitados para el efecto, dada la actual coyuntura del país ante brote del Coronavirus (COVID-19), disponiendo la obligación de resguardar copias digitales o magnéticas de éstas y una vez que concluya dicha cuarentena, se regularice su publicación de forma impresa.

Que, en concordancia a los fundamentos antes expuestos y considerando que con comunicados de 26 de marzo de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ante la situación de Emergencia Sanitaria Nacional que atraviesa el país, se manifestó sobre la ampliación del plazo para la publicación de Estados Financieros, así como de la cartera de fondos de inversión abiertos, ambos hasta el 30 de abril de 2020, tanto de las Entidades de Intermediación Financiera como de dichos fondos, es pertinente ajustar excepcionalmente los plazos para la publicación de los estados financieros y las carteras de fondos de inversión abiertos de todas aquellas entidades supervisadas que deben publicar los mismos.

Que, debido a que la obligación de las entidades supervisadas de publicar sus estados financieros está contenida en diferentes disposiciones insertas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, el Manual Único de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores, el Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización y el Manual de Cuentas para Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades de Titularización y con el propósito de aclarar las obligaciones y plazos límites para dichas publicaciones, corresponde que en Anexo se detallen las entidades supervisadas, normativa específica y plazos de las respectivas publicaciones.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en lo referido a la publicación de los actos administrativos de carácter general, tomando en cuenta además que el alcance de la presente medida comprende a las entidades supervisadas por esta Autoridad de Supervisión, corresponde instruir la respectiva publicación.

VRC/AGL/MMV



Que, con base en los elementos y fundamentos antes desarrollados y en sujeción a las atribuciones otorgadas a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, corresponde, con carácter excepcional, instruir sobre la publicación de los estados financieros, así como la cartera de fondos de inversión abiertos, de las entidades supervisadas a través de medios electrónicos habilitados por los medios de prensa ante la actual coyuntura del país por el brote del Coronavirus (COVID-19), así como el respectivo resguardo de las copias digitales o magnéticas de estas publicaciones y una vez que concluya dicha cuarentena, se regularice su publicación de forma impresa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-56527/2020 de 23 de abril de 2020, se concluye que como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, por el brote de Coronavirus (COVID-19), corresponde a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de sus atribuciones, instruir sobre la publicación de los estados financieros, así como la cartera de fondos de inversión abiertos, de las entidades supervisadas a través de los mecanismos electrónicos habilitados por los medios de prensa, así como el respectivo resguardo de las copias digitales o magnéticas de estas publicaciones y una vez que concluya dicha cuarentena, se regularice su publicación de forma impresa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Instruir con carácter excepcional, que las entidades supervisadas procedan a la publicación de sus Estados Financieros, así como la cartera de fondos de inversión abiertos, en un periódico de circulación nacional, a través de los medios electrónicos o digitales habilitados por los distintos medios de prensa, en sujeción al detalle contenido en Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, debiendo resguardar copias digitales o magnéticas de las publicaciones realizadas al efecto.


VRC/AGL/MMV



SEGUNDO.- Determinar que una vez que concluya la cuarentena declarada por el Gobierno Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19), las entidades supervisadas detalladas en el Anexo adjunto, deben regularizar la publicación de estados financieros, así como la cartera de fondos de inversión abiertos, de forma impresa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa de circulación nacional, conforme lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Gonzalo Romano

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
 Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



VFCIAGL/MMV



ANEXO

	Tipo de Entidad	Norma	Detalle de la Información	Plazo para Publicación
Grupos o Conglomerados Financieros	Sociedades Controladoras de Grupos Financieros	Artículo 14°, Sección 4 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.	Publicación de los Estados Financieros Consolidados, exponiendo los dictámenes de los auditores externos independientes en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, así como la información de carácter general del Grupo Financiero.	Hasta el 30 de abril de 2020.
	Entidades Financieras que forman parte de un conglomerado financiero	Artículo 14° del Reglamento para Conglomerados Financieros, contenido en el Capítulo I, Título VIII, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.	Publicación de los estados financieros consolidados en un diario de circulación nacional.	
Sistema Financiero	Entidades Financieras	Numeral 2, Literal F, Título 1 del Manual de Cuentas para Entidades Financieras.	Publicación de Estados Financieros con el dictamen de auditoría externa en un periódico de circulación nacional.	
Mercado de Valores	Bolsas de Valores, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos	Inciso f., Artículo 2°, Sección 2, Capítulo IV del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.	Publicación en prensa de los estados financieros al cierre de gestión.	Dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio.
	Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	Inciso n., Artículo 1°, Sección 2, Capítulo V del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en el Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.	Publicación trimestral de cartera de fondos en un periódico de circulación nacional.	Hasta el 30 de abril de 2020.
	Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores	Inciso ii., Acápito I, Numeral 4, Literal D, Título I del Manual Único de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores.	Publicación de los Estados Financieros en un periódico de circulación nacional, con dictamen de auditoría externa correspondiente.	Dentro los ciento veinte (120) días calendario posteriores a la fecha de cierre fiscal.
	Sociedades de Titularización	Inciso b., Numeral 1, Literal F, Título I del Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización.	Publicación de los Estados Financieros en un periódico de circulación nacional, con dictamen de auditoría externa correspondiente.	Dentro los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio.
	Patrimonios Autónomos	Inciso b., Numeral 1, Literal F, Título I del Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización.		

VRC/AGL/MNV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 - Telf: (591-2) 2774444 - 2431919 - Fax: (591-2) 7430028 - Casilla N° 447 - Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 - Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla N° 6118 - **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno "C" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Eñañez N° 20, Carrera El Siglo, Piso 1, Zona Central - Telf: (591-2) 6230858 - **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 5, Of. 307 - Telf: (591-2) 5117706 - 512468 - **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejercito Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 - Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 - Fax: (591-3) 3336288 - **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre - Telf: (591-3) 8424841 - **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nico As Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central - Telf: (591-3) 4629659 - **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo - Telf: (591-4) 4584505 - (591-4) 4584506 - **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) FICOROL - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 - **Tarifa:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 - Telf: (591-4) 613709